



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado, como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de
agosto de 1926 DGC Núm 001 0826 Características 112 82816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	14 de Enero de 1989	Suplemento al 4836
-----------	------------------------	---------------------	-----------------------

No. 334

DECRETO 0004

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LO SIGUIENTE:

LA H. QUINGUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 36 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que una de las necesidades que el pueblo de Tabasco ha manifestado a través de los distintos medios y especialmente en la reciente campaña electoral, es la de mejorar el servicio de policía y seguridad pública, para abatir la creciente criminalidad en el Estado;

SEGUNDO: Que para atender con éxito dicho problema, se requiere de un órgano especializado que dedique todos sus recursos al mencionado fin, sin tener otras actividades que lo distraigan del mismo;

TERCERO: Que el tránsito de vehículos en los Centros de población y en las carreteras y caminos estatales ha aumentado notablemente, generando con ello diversos problemas de vialidad; por lo que también el Gobierno del Estado debe contar con un órgano especializado que se dedique a la solución de ellos;

CUARTO: Que por tales razones, es necesario adecuar a las necesidades actuales las Leyes que regulan los mencionados servicios públicos;

QUINTO.- Que al entrar al estudio de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado para reformar el Artículo 1 de la Ley General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, por razones de técnica legislativa y para facilitar su aplicación, se estableció la necesidad de reformar y adicionar diversos artículos de la misma, que se encuentran íntimamente relacionados con la iniciativa propuesta; y

SEXTO.- Que de conformidad con el Artículo 36 Fracción I de la Constitución Política Local, el Congreso del Estado tiene facultades para expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0004

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los Artículos: 1, 2, 5, 6 Fracción III, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 32, 33, 36 Fracciones IV y XIV, 37, 41, 43, 44, 47 y 48 de la Ley General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco, así como se deroga la Fracción VI del Artículo 14 de dicho ordenamiento legal, para quedar en la forma siguiente:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ley es de observancia obligatoria para la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para la Dirección General de Tránsito del Estado, y para los órganos de Seguridad Pública y Tránsito de los distintos Municipios de la Entidad, que permanente o transitoriamente desempeñan tales funciones ya por mandato expreso de la Ley, Reglamento o disposición de observancia general, o por comisión o delegación especial.

Para el correcto ejercicio de las atribuciones y funciones a que se refiere esta Ley, debe entenderse que a la Dirección General de Tránsito corresponderán todas las que se refieren a tránsito y vialidad; las demás a que se refiere esta Ley corresponderán a la Dirección General de Seguridad Pública, dentro de los lineamientos en ella establecidos.

ARTICULO 2.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado y los de seguridad pública de los Municipios, son instituciones destinadas a conservar la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del ámbito de su competencia, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia, prevención y defensa social, para evitar la comisión de ilícitos por medio de acciones adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y los legítimos intereses del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, previniendo todo acto que perturbe o ponga en peligro los bienes jurídicamente protegidos del Estado y sus habitantes, y las condiciones de existencia de los mismos.

ARTICULO 3.....

ARTÍCULO 4.....

ARTICULO 5.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio en donde resida habitual o temporalmente, y lo ejercerá a través de la Dirección General de Seguridad Pública, dependencia de la Secretaría de Gobierno que tiene a su cargo preservar la tranquilidad y el orden público. En los demás casos, el mando de la fuerza pública lo ejercerán los Presidentes Municipales en el ámbito que les compete.

ARTICULO 6.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado...

Fraciones I y II.....

III.- Ordenar y ejecutar las medidas de emergencia conducentes en caso de catástrofes, terremotos, epidemias y demás circunstancias que ameriten su intervención directa. En casos especiales de emergencia o de desastre en la Entidad, todos los cuerpos de seguridad pública, serán coordinados por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de aprovechar de manera más eficiente los recursos humanos y materiales para el auxilio de la población.

Fraciones IV a la VIII.....

ARTICULO 7.- La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, desarrollará sus funciones en el municipio donde tenga su residencia habitual o temporal el Gobernador del Estado, y en toda la entidad en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 8.- Para cumplir con la función de seguridad pública en cada municipio del Estado se integrarán los cuerpos correspondientes, con el número de miembros que sean necesarios para prestar ese servicio, y a tal efecto podrán coordinarse con la Dirección

General de Seguridad Pública del Estado, para que les asesore en cuanto a la organización, funcionamiento y dirección técnica de los mismos, mediante los acuerdos que firmen con el Ejecutivo Estatal.

Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

Fraciones I a la III.....

ARTICULO 9.-

ARTICULO 10.- La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, podrá proporcionar a los elementos integrantes de todos los cuerpos de seguridad pública que se organicen en la Entidad, la instrucción profesional y técnica que les capacite para el cumplimiento de su cometido.

Como complemento de su instrucción profesional, los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y los de Seguridad Pública de los Municipios, recibirán instrucción jurídica y militar que los fortalezca en el ámbito de la disciplina, la obediencia y el conocimiento de las Leyes.

ARTICULO 11.- La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, al igual que los cuerpos de seguridad pública de los distintos municipios de la Entidad, serán auxiliares de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y de las demás autoridades e instituciones encargadas de administrar justicia, para la aprehensión de presuntos responsables de delitos, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes Penales en vigor.

ARTICULO 12.- Los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y los de los cuerpos de Seguridad Pública municipal, como agentes de la autoridad, deben exigir respeto y obediencia a la Ley, lo que harán del conocimiento de cualquier persona de manera comprensible y respetuosa.

ARTICULO 13.- La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, auxiliará y colaborará estrechamente con el Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, a fin de que éste, dentro del orden y tranquilidad pública, pueda cumplir cabalmente con sus funciones.

La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, llevará un registro de las escuelas de artes marciales que funcionan en la Entidad y recabará información de su alumnado, por lo que aquéllas tendrán la obligación de rendirla.

CAPITULO II FUNCIONES

ARTICULO 14.- Los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado para el desarrollo de sus funciones deberán participar en las siguientes actividades:

Fraciones I a la V.....

VI. Derogada

VII.....

De igual manera los cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios de la Entidad, en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales, deberán participar y realizar dichas actividades.

ARTICULO 15. En materia de orden y tranquilidad pública corresponde a los miembros de la Dirección General de Seguridad Pública, y a los cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, realizar las siguientes actividades:

Fracciones I a XIX.....

ARTICULO 16.- En materia educativa corresponde a los elementos de Seguridad Pública del Estado y a los cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios:

Fracciones I a IX.....

ARTICULO 17.- En lo referente a ornato corresponde a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y a los cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios:

Fracciones I a IX.....

ARTICULO 18.- En lo relativo a turismo corresponde a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y a los cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios:

Fracciones I a V.....

ARTICULO 19.- Les corresponde en materia de Salubridad a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y a los de los cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios:

Fracciones I a VIII.....

ARTICULO 20.- En lo relativo a tránsito y vialidad corresponde a los elementos de la Dirección General de Tránsito del Estado, las siguientes atribuciones:

Fracciones I a V.....

ARTICULO 21.- Por lo que hace a Trabajo y Previsión Social, corresponde a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y a los cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios:

Fracciones I a VI.....

CAPITULO III OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS

ARTICULO 22.- Se entiende por actos del servicio los que ejecuten los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de la Dirección General de Tránsito del Estado, o los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública municipales, conjunta o separadamente, en el cumplimiento de las órdenes que reciban en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 23.- En forma general los elementos de las Direcciones Generales de Seguridad Pública y de Tránsito del Estado, y los de los cuerpos de Seguridad Pública municipales, deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en vigor, ya sean de carácter federal, estatal o municipal, pero sus atribuciones y competencias están constreñidas al territorio de la Entidad.

ARTICULO 24.- El servicio exige que los elementos de las Direcciones Generales de Seguridad Pública del Estado y de Tránsito del Estado, así como los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública municipales, lleven el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que sean leales al Gobierno legalmente constituido, que observen una conducta ejemplar para hacerse merecedores de la confianza de la sociedad y que cuiden del prestigio de la institución a que pertenecen.

ARTICULO 25.-

ARTICULO 26.-

ARTICULO 27.- Los elementos de las Direcciones Generales de Seguridad Pública del Estado y de Tránsito del Estado, así como los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública municipales, no pierden sus derechos como ciudadanos pero les queda estrictamente prohibido inmiscuirse en asuntos políticos estando en servicio, debiéndose en todo caso ajustar a las disposiciones de la materia.

ARTICULO 28.- Cuando los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección General de Tránsito del Estado, así como los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública de los municipios, tengan conocimiento de que se ha cometido un delito, deberán comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público para que dicha institución provea lo conducente de conformidad con sus facultades legales.

ARTICULO 29.-

ARTICULO 30.-

ARTICULO 31.-

ARTICULO 32.- Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y de los cuerpos de Seguridad Pública de los municipios, deberán prevenir y extinguir los incendios. Para el primer paso tienen a su cargo el dictamen sobre la seguridad interior de los centros y salones de espectáculos, estaciones de gasolina y depósitos de explosivos. Para el segundo caso, el personal y los elementos necesarios para extinguir los incendios.

En caso de incendio, inundaciones, explosiones, etc., los elementos de las Direcciones Generales de Seguridad Pública del Estado y de Tránsito del Estado y de los cuerpos de Seguridad Pública municipales, deberán comunicarlo al Ministerio Público, tomando medidas de emergencia que sean necesarias para impedir que en las proximidades se estacionen vehículos o transiten personas que innecesariamente se expongan al peligro o dificulten sus labores.

Las actividades de la Dirección General de Seguridad Pública, de la Dirección General de Tránsito y de los cuerpos de Seguridad Pública municipales, se extienden a:

Incisos A) a F).....

G). En todos estos casos es responsabilidad de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Dirección General de Tránsito del Estado, toda irregularidad o abusos sobre bienes de las personas.

ARTICULO 33.- Tratándose de violaciones a las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno en cuyo conocimiento deban intervenir los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado o los de los cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, se limitarán a conducir al infractor ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 34.

ARTICULO 35.-

Fracciones I a V.....

ARTICULO 36.- Son obligaciones específicas de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

Fracciones I a III.....

IV.- Comunicar por escrito a la Dirección a la que pertenezcan, cuando cambien de domicilio, así como dar aviso oportuno en caso de enfermedades o causa justificada para faltar al desempeño de sus labores.

Fraciones V a XIII.-.....

XIV.- Entregar a la Dirección a la que pertenezcan, los objetos de valor que se encuentren abandonados, así como dar aviso de los objetos expuestos en la vía pública cuando no hubiere interesados en reclamarlos, inclusive en los casos de lanzamiento.

Fraciones XV a XX.-

CAPITULO IV PROHIBICIONES

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, de la Dirección General de Tránsito y a los de los cuerpos de Seguridad Pública de los municipios, detener sin motivo a cualquier persona, careciendo para ello de fundamento legal, o maltratar a los detenidos en el acto de su aprehensión o en las prisiones, sea cual fuere la falta o delito que se le impute.

ARTICULO 38.-

ARTICULO 39.-

ARTICULO 40.-

ARTÍCULO 41.- Los elementos de las Direcciones Generales de Seguridad Pública del Estado y de Tránsito del Estado, así como los de los cuerpos de Seguridad Pública de los municipios, tienen estrictamente prohibido:

Fraciones I a XXVI.-

La contravención a estas prohibiciones será sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 42.-

CAPITULO V ORGANIZACION

ARTÍCULO 43.- La Dirección General de Seguridad Pública y la Dirección General de Tránsito del Estado, para el desempeño cabal de sus cometido se organizarán internamente por una policía uniformada cuyas funciones sean las de seguridad pública y administración de tránsito, respectivamente.

Los cuerpos de Seguridad Pública de los municipios contarán con una policía uniformada y un cuerpo de rescate con su equipo correspondiente, la que se organizará en la forma que determinen sus reglamentos.

ARTÍCULO 44.- Se consideran como auxiliares de Seguridad Pública, los cuerpos o grupos que por acuerdo previo del Gobernador y con la autorización del Director General de Seguridad Pública del Estado, se organicen por bancos, y otras clases de instituciones particulares para vigilancia interior, a su costa.

ARTICULO 45.-

ARTICULO 46.-

ARTÍCULO 47.- Se consideran organismos de seguridad pública dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en cuanto a función y régimen interior, el cuerpo de bomberos y los cuerpos de auxilio y de rescate, incluyendo a los voluntarios de rescate, los que se organizarán en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 48.- Las relaciones de trabajo entre la Dirección General de Seguridad Pública, la Dirección General de Tránsito, y los cuerpos de Seguridad Pública de los municipios, y sus elementos, se regirán por las disposiciones de la Ley respectiva.

ARTICULO 49.-

ARTICULO 50.-

CAPITULO VI RECLUTAMIENTO

ARTICULO 51.-

ARTICULO 52.-

ARTICULO 53.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los Artículos 1 y 2 de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Corresponderán a la Secretaría de Gobierno, las siguientes facultades, que ejercerá directamente o a través de la Dirección General de Tránsito.

I.- Estudiar y planear el servicio público de transporte de pasajeros y carga, en caminos, carreteras, avenidas, calzadas, calles, plazas y demás lugares de comunicación de jurisdicción estatal, y elaborar las políticas en la materia.

II.- Examinar, estudiar y opinar sobre la solicitud de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de autotransporte en las carreteras estatales, caminos, carreteras, calles, avenidas, calzadas, plazas, y demás vías de comunicación de jurisdicción estatal; y otorgarlas, ampliarlas, modificarlas, o cancelarlas, previo acuerdo del Gobernador.

III.- Estudiar, revisar, modificar itinerarios de horarios, rutas, tarifas, y demás documentos para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 2.- A la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, corresponderán las siguientes facultades:

I. Construir y conservar las carreteras, caminos vecinales, y demás vías de comunicación del Estado.

II. Coordinarse con la Secretaría de Gobierno para aportar los aspectos técnicos necesarios en la realización de las funciones a que se refiere la Fracción I del Artículo 1.

III. Las demás a que se refiere esta Ley relacionadas exclusivamente con las señaladas en las Fracciones I y II de este Artículo.

ARTICULO TERCERO: Se reforman los Artículos 14, Fracciones VI, IX, XI y XII; 15, 16, 19, 20, 22, 24, 28, Fracción II, Incisos A y B, 30, Fracciones II y VI, 37 Fracciones IV, VII Y VIII, 38 Fracción III, 40 Fracciones III y VI, 43, 46, 47, Primero y Segundo Párrafo, así como las Fracciones III y VIII, 56, 58, 62, 63, 65 y 68 de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en el sentido de que cuando se refiere a la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, debe decir Secretaría de Gobierno; y cuando se refiere a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, deberá decir Dirección General de Tránsito del Estado.

ARTICULO CUARTO: Se adicionan al Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dos Fracciones para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- A la Secretaría de Gobierno corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

Fracciones I a XXV...

XXVI. Estudiar y planear el servicio público de transportes de pasajeros y de carga de jurisdicción estatal y elaborar las políticas en la materia.

XXVII.- Examinar, estudiar y opinar sobre la solicitud de las concesiones para la prestación del servicio público de autotransportes en las carreteras estatales, caminos vecinales, y demás vías de jurisdicción estatal y otorgarlas, previo acuerdo del Gobernador.

ARTICULO QUINTO.- Se suprimen las Fracciones IX y X del Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

TRANSITORIO

UNICO: Estas reformas y adiciones entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

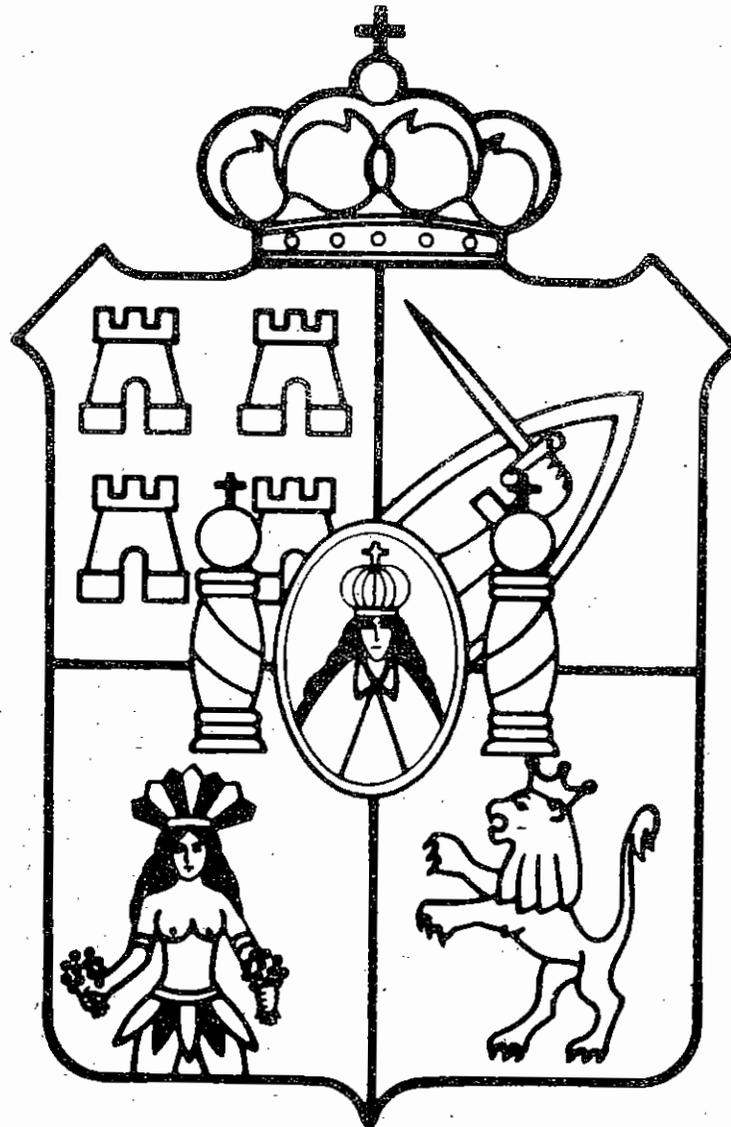
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.- Lic. Andrés Madrigal Hernández, Diputado Presidente.- Lic. Truman Ramón Pérez, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los trece días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO SANCHEZ DE LA CRUZ
SECRETARIO DE GOBIERNO



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.